



## **¿PUEDE RESOLVERSE EL CONTRATO DE COMPRAVENTA ANTE UNA FALTA DE CONFORMIDAD “DE ESCASA IMPORTANCIA” CUANDO EL EMPRESARIO IMPIDE LA PUESTA EN CONFORMIDAD?\***

*A propósito de la SAP Pontevedra 528/2023, de 3 de noviembre*

*Álvaro Vecina Aznar*  
*Centro de Estudios de Consumo*  
*Universidad de Castilla-La Mancha*

*Fecha de publicación: 15 de julio de 2024*

### **1. La sentencia**

La Audiencia Provincial de Pontevedra, dictó sentencia el 3 de noviembre de 2023 por la que se acuerda la resolución de un contrato de compraventa de un teléfono móvil. La consumidora, telefónicamente, consintió en la adquisición de un móvil color oro, recibiendo ese mismo modelo, pero en color gris. Inmediatamente, una vez recibido el terminal, contactó con la empresa vendedora pidiéndoles que se lo sustituyeran por uno del color que ella contrató; petición ésta que fue desoída.

Ante tales hechos, la consumidora demandó a la empresa vendedora solicitando la resolución del contrato. El JPI desestimó la demanda sobre la base de que, de los documentos aportados, no podía inferirse un incumplimiento contractual de la demandada. En contraposición, la Audiencia Provincial falla a favor de la consumidora, señalando que, si bien los documentos escritos no permitían concluir que la vendedora

---

\* Este trabajo es parte del Proyecto de I+D+i PID2021-128913NB-I00, titulado “Protección de consumidores y riesgo de exclusión social: seguimiento y avances”, financiado/a por MICIU/AEI/10.13039/501100011033/ y “FEDER Una manera de hacer Europa” dirigido por Ángel Carrasco Perera y Encarna Cordero Lobato, en el marco del Proyecto de Investigación SBPLY/23/180225/000242 “El reto de la sostenibilidad en la cadena de suministros y la defensa del consumidor final” cofinanciado por el Fondo Europeo de Desarrollo Regional, en el marco del Programa Operativo de Castilla-La Mancha 2021-2027, dirigido por Ángel Carrasco Perera y Ana Carretero García y en el marco de las Ayudas para la realización de proyectos de investigación aplicada, en el marco del Plan Propio de investigación, cofinanciadas en un 85% por el Fondo Europeo de Desarrollo Regional (FEDER), para el proyecto titulado “Modelos jurídicos eficientes de consumo sostenible”, con Ref.: 2022-GRIN-34487 dirigido por Ángel Carrasco Perera y Ana I. Mendoza Losana.



incumplió, pues en ellos se decía que el dispositivo móvil era de color gris, éstos no habían sido firmados por la consumidora. Y, sin mayor motivación, constatada la falta de conformidad en relación al color del teléfono, concluye que procede resolver el contrato.

Sentadas las bases de la litis, debe notarse que el interés que impulsa el comentario de la presente sentencia no radica en nada de lo argumentado por el tribunal. Lo verdaderamente sugestivo, a los efectos de este trabajo, no es si se ha podido acreditar el incumplimiento, sino si se reúnen los presupuestos legales que permitan al consumidor resolver el contrato. Algo sobre lo cual, como decía, el tribunal ha obviado pronunciarse.

## **2. La resolución en el TRLGDCU y la “escasa importancia”**

Como es bien sabido, y por ello no nos detendremos en la cuestión, el art. 1124 CC exige que el incumplimiento que justifica la resolución sea grave. Sin embargo, el ámbito de aplicación de la resolución contractual en un contrato de consumo se amplía a los distintos supuestos enumerados por el art. 119 TRLGDCU, sin que sea necesaria una especial gravedad en el incumplimiento<sup>1</sup>.

No obstante, el art. 119 ter 2 establece que “*la resolución no procederá cuando la falta de conformidad sea de escasa importancia*”. Sobre este particular se encuentran, por un lado, quienes defienden la procedencia de resolver el contrato por falta de conformidad aun en el caso de que ésta sea de escasa importancia. Para ello se esgrimen dos principales argumentos. Uno primero, donde se señala que no es admisible que el consumidor tenga que sufrir las consecuencias del incumplimiento del empresario de su deber de poner el bien en conformidad, ya sea porque se niegue, ya porque lo haga insatisfactoriamente<sup>2</sup>. Uno segundo, donde se alega que es posible que un defecto objetivamente leve pueda considerarse relevante si se demuestra que frustra la finalidad del comprador al obligarse, lo que permite instar la resolución contractual<sup>3</sup>. Por otro lado, se encuentran aquellos que defienden la imposibilidad, en todo caso, de resolver el contrato cuando la falta de conformidad sea de escasa importancia<sup>4</sup>.

---

<sup>1</sup> FENOY PICÓN, N., “La entidad del incumplimiento en la resolución del contrato: análisis comparativo del artículo 1124 del CC y del artículo 121 del texto refundido de consumidores, *ADC*, 1/2009, p. 215; MARÍN LÓPEZ, M. J., “Artículo 121”, en BERCOVITZ RODRÍGUEZ-CANO, R. (Coord.), *Comentario del Texto Refundido de la Ley General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios y otras leyes complementarias*, Aranzadi, Pamplona, 2009, p. 1530.

<sup>2</sup> MARÍN LÓPEZ, M. J., “Artículo 121”, ...*cit.*, p.1530. Señala el autor que así se establece expresamente en el art. 130.10 del *Codice del Consumo*.

<sup>3</sup> MONFORT FERRERO, M. J., “La resolución de la venta de bienes de consumo”, *Revista Boliviana de Derecho*, nº27, 2019, p. 169; MARÍN LÓPEZ, M. J., “Artículo 121”, ...*cit.*, p.1530.

<sup>4</sup> FENOY PICÓN, N., “La entidad...”, *cit.*, p. 298. Sobre la división doctrinal de opiniones, *Ibid.*, p. 225-232.



### 3. La “escasa importancia” como hecho impeditivo del ejercicio de la acción de resolución

En 2007 la Comisión Europea, en una Comunicación sobre cómo los Estados miembros habían incorporado la Directiva 1999/44, señaló: “*el consumidor no tiene derecho a resolver el contrato si la falta de conformidad es de escasa importancia. Sólo la república Checa, Estonia, Portugal y el Reino Unido han hecho uso de la cláusula mínima de armonización y han optado por permitir que el consumidor resuelva el contrato incluso en casos menores*”.

Los autores que se mostraron, con sobrado fundamento, a favor de permitir la resolución contractual en ciertos casos, aun cuando la falta de conformidad fuese de escasa importancia, lo hicieron estando vigente la Directiva 1999/44/CE, de armonización mínima. Es decir, justificaban que también el ordenamiento español permitía, en ciertos casos, resolver el contrato en los supuestos de “escasa importancia” En este sentido, el Cdo. 15 de la Directiva 1999/44 indicaba que “*la legislación nacional puede fijar las modalidades de resolución del contrato*”<sup>5</sup>.

Ahora bien, los argumentos que, estando vigente la Directiva 1999/44 tenían fundamento, hoy ya no pueden ser esgrimidos. La Directiva (UE) 2019/771, que deroga la Directiva 1999/44 es de armonización plena (art. 4), lo que cierra cualquier tipo de duda respecto a la posibilidad, con base en el derecho nacional, de resolver el contrato en los supuestos de escasa importancia.

En mi opinión, la “*escasa importancia*” estatuida por el art. 119 ter 2 TRLGDCU no acepta modulación. Como es sabido, el legislador europeo decidió establecer un sistema jerárquico para el ejercicio de las acciones ante una falta de conformidad, de suerte tal que el consumidor solo puede pedir la resolución –o la reducción del precio– de forma subsidiaria (art. 119 TRLGDCU). De este modo, en la inmensa mayoría de los casos la resolución contractual se produce cuando el empresario no cumple con su deber de poner el bien en conformidad, ya sea porque se niegue a ello, lo haga insatisfactoriamente, o porque simplemente no lo haga, [apartados b), c), d) y f) del art. 119 TRLGDCU]. Los únicos supuestos distintos a los enumerados serían la imposibilidad o desproporción de la medida correctora o la especial gravedad de la falta de conformidad [apartados a) y e) art. 119 TRLGDCU].

Por todo ello, no cabe aceptar que el consumidor esté habilitado a resolver el contrato, aun cuando la falta de conformidad sea de escasa importancia, en los casos en que el empresario incumpla su deber de poner el bien en conformidad. Lo contrario supondría relegar la excepción de la escasa importancia a los supuestos minoritarios de

---

<sup>5</sup> V. MARÍN LÓPEZ, M. J., “Artículo 121” ...*cit.*, p. 1531.



imposibilidad, desproporción y especial gravedad, haciendo que la norma dejase de ser una excepción a la regla general en el resto de los supuestos, los mayoritarios. Y, con ello, dejando en la práctica a la referida norma desprovista de toda eficacia.

Además, no es cierto que el consumidor quede indefenso ante un empresario que, reiteradamente, se niega a poner el bien en conformidad, o que lo hace de forma insatisfactoria. El consumidor sigue contando tanto con la acción de reducción del precio, que permite devolver al contrato el equilibrio económico de las contraprestaciones, como con la acción de daños y perjuicio, si correspondiera (arts. 117.1 y 128 TRLGDCU).

#### **4. El argumento teleológico de la sostenibilidad**

Desde la teleología de la norma, la conclusión debe ser la misma. La preocupación del legislador europeo es, cada vez más, generar un mercado de intercambio de bienes y servicios sostenible<sup>6</sup>. Para ello es crucial tratar de reducir los residuos “ineficientes”, esto es, aquellos productos que, pese a ser perfectamente operativos, se desechan. Sentada esta primera premisa apodíctica, esta es, que el legislador europeo busca una economía sostenible, cabe establecer una segunda: muchos productos que son devueltos al empresario, como consecuencia de la resolución contractual, acaban desechados. O, si se quiere, que la probabilidad de que un bien de segunda mano que es devuelto al empresario acabe desechado es mayor que si el consumidor lo conservase. Con todo, la conclusión necesaria debe ser que la figura de la resolución contractual se encuentra, necesariamente, confrontada –que no opuesta– a la sostenibilidad pretendida por el legislador europeo. Ahora bien, existen otros intereses jurídicos que la norma debe proteger y que han de

---

<sup>6</sup> Exposición de motivos RDL 7/2021 que traspone las directivas 770 y 771/2019: “Para coadyuvar a la durabilidad de los bienes puestos en el mercado, esta norma mantiene y refuerza las previsiones de nuestra legislación garantizando la existencia de un adecuado servicio técnico, así como de los repuestos necesarios, durante un plazo mínimo de diez años a partir de la fecha en que el bien deje de fabricarse, contribuyendo con ello al derecho a la reparación reclamado por el Parlamento Europeo en su Resolución de 25 de noviembre de 2020, sobre el tema «Hacia un mercado único más sostenible para las empresas y los consumidores». Estas medidas se integran en la nueva Estrategia Española de Economía Circular 2030, que trata de pasar del actual modelo lineal de nuestra economía, que se apoya en la producción de bienes y servicios bajo las pautas de «usar-consumir-tirar», lo que conlleva un uso intensivo de recursos naturales y una elevada generación de residuos, a un modelo en el que el valor de los bienes se mantenga durante el mayor tiempo posible, lo que incide en el aumento del valor económico de los mismos y en la reducción de los residuos que se generen. Este cambio a un consumo más responsable requiere la participación activa e informada de las personas consumidoras”.

Cdo. 48 Directiva 2019/771: “Permitir que los consumidores pidan la reparación fomentaría el consumo sostenible y podría contribuir a una mayor durabilidad de los productos. La elección del consumidor entre la reparación y la sustitución solo debe limitarse cuando la opción elegida resulte jurídica o materialmente imposible o, en comparación con la otra opción disponible, impusiese al vendedor unos costes desproporcionados. Por ejemplo, podría resultar desproporcionado pedir la sustitución de bienes por motivo de un rasguño menor, cuando dicha sustitución generase costes significativos y el rasguño pudiese repararse fácilmente.



ponderarse junto con la necesidad de una economía sostenible. Resultaría absolutamente disparatado y contrario a los principios del derecho civil privar de la acción de resolución, en toda circunstancia, al contratante que sufre el incumplimiento de su contraparte, bajo el solo pretexto de la sostenibilidad. Es por ello que en nuestro ordenamiento sí se permite al consumidor resolver el contrato. Sin embargo, el legislador europeo ha decidido, en aras al aumento de la sostenibilidad en nuestra economía de consumo, que en los supuestos donde la falta de conformidad sea de escasa importancia no se pueda, en ningún caso, resolver el contrato.

Por todo lo hasta aquí expuesto debe concluirse que la falta de conformidad de escasa importancia supone, en todo caso, y como se desprende de su propio tenor, un hecho impositivo del ejercicio de la acción de resolución. Si bien, debe precisarse que, en aquellos casos de mutuo disenso –no es el caso que nos ocupa–, donde ambas partes opten por la resolución contractual, sí cabrá resolver el contrato. No puede forzar a las partes a permanecer obligadas cuando su voluntad coincidente es la de poner fin a la relación negocial. Y es que, como señala CARRASCO, no es admisible pretender que el Derecho civil se ponga al servicio de la satisfacción de intereses públicos que no sean, al menos, coincidente con el interés de una de las partes<sup>7</sup>.

## 5. El concepto de escasa importancia

La SAP Albacete 242/2010, entiende la escasa importancia como aquella que, “*atendida la finalidad perseguida por el comprador y las características del bien, convierta en abusiva e injustificada la resolución del contrato*”. Definición esta que hacen suya multitud de audiencias provinciales<sup>8</sup>. Nos encontramos, pues, con un elemento objetivo –una falta de conformidad de pequeña entidad que vuelve desproporcionada la terminación del contrato–, y uno subjetivo –que se frustren las expectativas negociales del consumidor–. Así lo argumenta también FENOY<sup>9</sup> al sostener que la falta de conformidad de escasa importancia se refiere a aquellos defectos “pequeños, nimios, sin

---

<sup>7</sup> CARRASCO PERERA, A., “La banalidad del “fomento de la reparación de los bienes” en la Propuesta de reforma de la Directiva 771/2019, de compraventa de bienes de consumo”, Centro de Estudios de Consumo, [https://centrodeestudiosdeconsumo.com/images/La\\_banalidad\\_del\\_fomento\\_de\\_la\\_reparacion\\_de\\_los\\_bienes.pdf](https://centrodeestudiosdeconsumo.com/images/La_banalidad_del_fomento_de_la_reparacion_de_los_bienes.pdf) (Consultado el 27-05-2024), p. 4.

<sup>8</sup> Por todas, las más recientes. SSAP Ourense 66/2024, de 29 de enero; Valencia 260/2023, de 16 de junio; Asturias, 91/2023, de 2 de febrero; Jaén, 1174/2022, de 27 de octubre; Navarra, 479/2022, de 29 de junio; Madrid, 177/2022, de 27 de abril; Guipúzcoa, 1614/2021, de 30 de diciembre.

<sup>9</sup> FENOY PICÓN, N., “La entidad...”, cit., p. 298). En iguales términos se pronuncia GARCÍA VICENTE, J. R., “La contratación con consumidores”, en BERCOVITZ RODRÍGUEZ-CANO, R. (Dir.), Tratado de Contratos, Tomo II, Tirant lo Blanch, 2013, p. 1712; y MARÍN LÓPEZ, M. J., “Artículo 121” ...cit. pp. 1529 y 1530.



importancia o apenas perceptibles, siempre que el interés contractual del consumidor sea satisfecho”.

Es importante señalar que no se requiera la presencia cumulativa de ambos requisitos objetivos y subjetivos<sup>10</sup>. Podría, por tanto, darse el caso de que, ante una misma falta de conformidad en dos procesos distintos, el juez fallara de forma opuesta. Pues, lo que en un caso no frustra las expectativas de un concreto consumidor, sí podría hacerlo con otro distinto. De esta forma, apreciada una falta de conformidad que lo es, no en cuanto a criterios objetivos, sino subjetivos (art. 115 bis TRLGDCU), el órgano judicial deberá atender a los actos de las partes (art. 1282 CC) para averiguar si la falta de conformidad es, o no, de escasa importancia.

Volviendo al caso que nos concierne, es evidente que la funcionalidad del teléfono no se ve en absoluto comprometida, reuniendo todos los requisitos objetivos de conformidad (art. 115 ter TRLGDCU). Sin embargo, no cumple con el requisito subjetivo de conformidad del art. 115 bis TRLGDCU, por el cual el bien debe “ajustarse a la descripción ...que se establezc[a] en el contrato”. Faltaría, por tanto, dilucidar si tal falta de conformidad puede ser considerada como de escasa importancia. Pues, en tal caso, la resolución contractual sería improcedente.

La consumidora, nada más recibir el dispositivo móvil y apreciar que el color no era el convenido, hizo saber a la vendedora que no estaba satisfecha, compeliéndole en reiteradas ocasiones a poner el bien en conformidad. Con todo, es perfectamente plausible que, algo, *a priori*, tan trivial como el color del móvil, frustre las expectativas negociales del comprador. Piénsese, por ejemplo, en un importante cargo público que adquiera un teléfono móvil personal de un color, digamos, discreto, y que lo recibe, empero, con el más llamativo y extravagante de los colores. Es evidente que ello frustra sus legítimas expectativas. Le resultará indiferente el perfecto funcionamiento de las funcionalidades técnicas del dispositivo; no querrá usar un teléfono con un color así.

## Conclusión

Una vez constatada la falta de conformidad que supone entregar un bien con un color distinto al pactado; sabiendo que una falta de conformidad así puede no ser de escasa importancia dependiendo del caso concreto; y atendida la conducta mostrada por la consumidora, que desde el primer momento mostró su disconformidad y exigió la sustitución del teléfono; debe concluirse que en el caso aquí estudiado la falta de conformidad no es de escasa importancia. En consecuencia, puesto que la vendedora se

---

<sup>10</sup> MONFORT FERRERO, M. J., “La resolución...”, cit., p. 169.



negó a poner el bien en conformidad, la consumidora está habilitada a resolver el contrato, en virtud del art. 119 b) TRLGDCU.

Ahora bien, si no hubiese sido posible probar que el color del teléfono frustra las expectativas negociales de la consumidora<sup>11</sup>, nos encontraríamos ante una falta de conformidad de escasa importancia. De ello se seguiría que, en virtud de lo defendido en el presente trabajo, no cabría resolver el contrato, sino únicamente instar de nuevo a la puesta en conformidad, o ejercitar la acción de reducción del precio.

---

<sup>11</sup> La escasa importancia es un hecho introducido por el empresario demandado que enerva la eficacia jurídica de la acción ejercitada por el consumidor. Por tanto, la carga de la prueba recae aquí, con carácter general, en el empresario (art. 217.3 LEC). Sin embargo, cuando la escasa conform –como en el presente caso– se fundamente en criterios puramente volitivos en la persona del consumidor, corresponderá a éste la carga de la prueba, por su facilidad y disponibilidad probatoria (art. 217.7 LEC)